



PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR ARRAIGO LABORAL

Tipo de actuación:	Sugerencia
Fecha.:	12/09/2016
Administración:	Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Subdelegación del Gobierno en Almería
Respuesta de la Administración:	Aceptada
Queja número:	16004439

TEXTO

Se ha recibido su escrito de ampliación de actuaciones, así como contestación del letrado promotor de la queja arriba referenciada, dando cumplimiento al trámite de alegaciones del que se le dio traslado.

Se indica por esa Subdelegación del Gobierno que se mantienen en su integridad los fundamentos jurídicos aportados en su última comunicación que se centran en destacar que los expedientes cuestionados no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se justifica dicha actuación administrativa en que ninguno de los interesados acreditó su relación laboral en la forma establecida, esto es, aportando una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad que la acredite.

Consideraciones

1. El letrado de los interesados funda su discrepancia en que se ha demostrado fehacientemente la relación laboral de seis meses de sus representados a través de la correspondiente certificación pública oficial emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. La norma que regula este supuesto prevé que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo (art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000), siempre que se demuestre la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses (art. 124.1 RD 557/2011).
3. Si bien el precitado artículo 124.1 prevé que, a los efectos de acreditar la relación laboral y su

duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite, dichos requisitos no deben excluir otros medios alternativos de acreditación que aunque no se hayan citado en el Reglamento de extranjería, resultan válidos en derecho, para demostrar la existencia de relaciones laborales.

4. Esa es la solución a la que llega el Tribunal Supremo en la Sentencia STS 782/2007, cuando entiende que el citado precepto no restringe otros medios de prueba que demuestren la existencia de relación laboral y, según documentación aportada por el interesado, la misma respuesta ha venido ofreciendo esa Administración en anteriores ocasiones, al haber reconocido la certificación de vida laboral de los interesados como prueba demostrativa de su relación laboral.

5. Un cambio de criterio que venga a rechazar los medios de acreditación que, en la tramitación de anteriores expedientes, han constituido el apoderamiento para la concesión de la autorización de residencia por arraigo laboral, además de generar una situación de desigualdad, resulta incompatible con la doctrina de los actos propios que tienden a asegurar la vinculación de una declaración de voluntad con la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio.

Decisión

En atención a lo establecido en los artículo 28 y 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, y con fundamento en las reglas de la equidad, de la buena fe y de la confianza legítima que imponen el deber de coherencia en el comportamiento administrativo en los términos que prevé el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha estimado procedente formular la siguiente:

SUGERENCIA

Revocar las resoluciones administrativas de desistimiento y de archivo de los expedientes de solicitud de autorización de residencia por arraigo laboral de los interesados en esta queja y dictar una nueva resolución sobre el fondo del asunto, en la que se tenga por cumplido el trámite de requerimiento de subsanación al que se refiere el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de esa Subdelegación y en espera de la respuesta,

le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril

Defensora del Pueblo

BUFETE MARTÍN ABOGADOS

Jaime Martín Martín

ABOGADO

Natalio Rivas 15. Edif. Centroadra, planta 3ª, despacho -21

04770-Adra (Almería)

Tel. Fax 950-401268; Móvil 606-703778

Horario de consulta: Tardes: 5 a 8,30 P.M.

SU Ref. Nº Expediente: 16004439

Paseo de Eduardo Dato, 31 – 28010 Madrid www.defensordelpueblo.es

Tel.: (+34) – 91 432 79 00 Fax: (+34) – 91 308 11 58 registro@defensordelpueblo.es

A la atención del Defensor del Pueblo:

Don JAIME MARTIN MARTIN, Letrado en ejercicio, colegiado 1654 del Ilustr Colegio de Abogados de Almería, con despacho profesional en 04770-Adra (Almería), en la C/ Natalio Rivas, Edif. Centroadra, planta 3ª, ante VI tengo el honor de comparecer, y del modo que sea más procedente en derecho, DIGO:

Que habiéndose notificado la última resolución, requiriéndonos para que en el plazo máximo de un mes CONTETESTMOS a la comunicación de la Subdelegación del Gobierno en Almería en relación con la discrepancia de miss representados con el resultado de los procedimientos de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral – en el examen de los 14 expedientes primeros expedientes sobre los que se ha iniciado las primeras actuaciones, venimos en tiempo y forma a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Que en primer lugar, tanto dichos 14 expedientes iniciales, como el resto, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, toda vez que en todos ellos se acreditó su relación laboral de la forma estipulada en el citado texto legal.

SEGUNDA: Que en efecto es INCIERTO que dicho precepto exige de MODO CDERRADO tan sólo la aportación de una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite, ya que el TRIBUNAL SUPREMO –SALA IV -HA RESUELTO LO CONTRARIO en materia de ARRAIGO LABORAL en dos sentencias, por lo que constituye fuente del Derecho ex art. 1.6 CC.

Se trata de las STS 10.01.2007 y 08.01.2005 (rec. 38/2005), que confirman la INTRASCENDENCIA DEL MODO DE ACREDITACIÓN SEMESTRAL DE RELACIÓN LABORAL DEL ARRAIGO LABORAL, al acordar ambas que lo importante es la EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, en ningún caso su MODO DE ACREDITARLO.

El modo de prueba CERRADO y en NUMERUS CLAUSUS aludido ERRONEAMENTE por la Subdelegación del Gobierno en Almería, se puede hacer por cualquier medio. En estos casos se ha realizado mediante CERTIFICADO OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, no sólo por el medio cerrado de SENTENCIA JUDICIAL de DESPIDO o DENUNCIA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO, ya que dichos medio enumerativos son exclusivamente potestativos, como acredita el termino “podrá..”, en vez de “tiene que acreditarse exclusivamente por...”, lo que unido a que además a través del sistema interno de Extranjería “e-SIL.Consulta afiliado.Oficina de extranjeros.Consulta de situaciones laborales”, tiene ACCESO DIRECTO A DICHA RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES, deviene en INNECESARIO ninguna denuncia de la Inspección de Trabajo o sentencia judicial, porque la FINALIDAD DEL ARRAIGO LABORAL no es el modo de acreditar la relación laboral, sino LA PROPIA EXISTENCIA DE DICHA RELACIÓN LABORAL y su DURACIÓN DE SEIS MESES, que es lo que se ha acreditado fehacientemente por la recurrente.

TERCERA: Que por tanto es incierto que haya habido NINGUNA FALTA DE DOCUMENTACIÓN, sino todo lo contrario, se ha aportado ab initio la CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL acreditando DICHA RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES a través de la vida laboral, lo que excluye la aplicación ilegal del art. 71 Ley 30/1992, pues NO CABE VOLVER A REQUERIR a los interesados en plazo de diez días, para que aporten una DOCUMENTACIÓN, ya APORTADA AB INITIO JUNTO A LA SOLICITUD.

CUARTA: Que de todos modos en todos y cada uno de los catorce requerimientos e contestó dentro del plazo de diez días en los siguientes términos, REITERANDO DICHA VIDA LABORAL aportada ab initio y aportando la STS de 10 de enero de 2007 y la sentencia 122/2015 de 26 de febrero, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo de Almería-3, en el PA 262/2014 que resolvió un arraigo laboral idéntico al de autos, justificativo mediante VIDA LABORAL, cuyo penúltimo párrafo del FJ II in fine recuerda que:

“En el mismo sentido la STS Sección 4ª de 8 de enero de 2007, señala lo siguiente:...es decir el Tribunal Supremo no consideraba que el art. 45.2.b) del REX suponga una limitación de los medios de prueba para acreditar la previa relación laboral, ya que dicho artículo se completa con el apartado c), referido a los informes de arraigo... y si se admite que la relación laboral pueda probarse con tales informes municipales, con más motivo podrá hacerse a través de los documentos más específicos con los informes de VIDA LABORAL, CERTIFICADOS DE EMPRESA o EXPEDIDOS POR LA TGSS.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso, donde la actora acredita la previa relación laboral, de duración superior a seis meses, a través del certificado de empresa (F. 21) e informe de vida laboral (F. 23 a 23)”.

QUINTA: Que es una ARBITRARIEDAD REQUERIR dos medios de pruebas como NUMEROS CLAUSUS, cuando en realidad la JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO establece que dichas prueba constituye NUMERUS APERTUS En efecto, la Sala Contenciosa Administrativa del Alto Tribunal HA RESUELTO este extremo de ARRAIGO LABORAL en las SS.0.01.2007 –doc. 3- y 08.01.2005 (rec. 38/2005), que han ACORDO que en materia de

Arraigo laboral, la acreditación de la RELACIÓN LABORAL puede realizarse bien por CERTIFICADO OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA o por otro medio, como sentencia laboral o denuncia de la Inspección de Trabajo, al confirmar que dichos medios de prueba son ENUMERATIVOS, como confirma fehacientemente el término POTESTATIVO y no TAXATIVO del FJ X al referirse al término “deberá ajustarse a las exigencias...” y el interesado deberá presentar...”.

Destacamos textualmente los párrafos 2º, 4º, 6º y los dos últimos párrafos de dicho FJ X, de la sentencia adjunta como doc. 2, donde el Tribunal Supremo establece que

“Considera la demandante que estos incisos del Reglamento, en los que se produce la exigencia de unos medios de prueba exclusivos del ARRAIGO LABORAL LIMITA MÁS ALLA de lo que la LEY QUIERA, la figura del ARRAIGO LABORAL, y en consecuencia, contraviene el art. 31.3 LO 4/2000”

Añadiendo el párrafo IV, que:

“Se pregunta la actora, que ocurre con las relaciones laborales que HAYAN TRANSCURRIDO PÁCIFICAMENTE, es decir, QUE NO EXISTAN SOBRE ELLAS RESOLUCIÓN JUDICIAL o INTERVENCIÓN DE LA INSPECCIÓN, si quedaran si posibilidad e prueba, sino se aportan otras diferentes a las que se refiere la Ley”

Continuando el párrafo VI con:

“Antes de seguir adelante, conviene en este supuesto hacer constar que el inciso de la letra b, del número 2 del art. 46 (hoy art. 124.1 RD 557/2011), fue también objeto de impugnación en el recurso nº 38/2005, que la DESESTIMÓ EN LA SENTENCIA en el dictada, el 8 de enero del corriente”

En definitiva, la solución la establece el Tribunal Supremo en los DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL FJ X, en estos términos:

*“En principio la postura que adopta el Real Decreto al introducir estas expresiones, puede resultar restrictiva, pero como lo que se imponga en primer lugar es el INCISO “DEBERÁ AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS”, esa expresión NO CONTRADICE AL ART. 31.3 LO 4/2000, cuando dispone que *la Administración podrá conceder una AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL por situación de ARRAIGO... que se determine reglamentariamente...* por más que después el precepto imponga esas concretas pruebas de que concurre esa situación de arraigo y no cualesquiera otra”.*

Añadiendo en el último párrafo que:

“... Y por lo que hace a la innovación de la pretendida infracción del art. 35.e) de la Ley 30/1992, la misma que habrá que entender referida, no a esta letra, sino a la F, es claro que sólo se produciría su vulneración en el supuesto de que los documentos de que se trate obraran en poder de la Administración actuante, lo que en esos supuestos de autorizaciones por circunstancia excepcionales, es poco probable que ocurra, y para el supuesto de que no fuera así, nada impediría hacerlo constar, es decir manifestar que la Administración tenía en su poder los documentos necesarios”.

SEXTA: De ahí que como dicha JURISPRUDENCIA ES FUENTE DEL DERECHO, se han ESTIMADO FAVORABLEMENTE multitud de expedientes de ARRAIGO LABORAL durante los años 2015 y 2016, aportando dicha VIDA LABORAL y por tanto en idénticos al de autos. Hasta el punto de que se han APROBADO MÁS DE DOSCIENTOS (200) EXPEDIENTES exactamente iguales a éste, entre los que destacamos estos CUARENTA y DOS (42):

- 1.-Arraigo 04.00.2015.0006237 de HASNA CHAIRI, provista de NIE Y2975717Z.
- 2.-Arraigo 04.00.2015.009382 de SAID OTMANI
- 3.-Arraigo de ABDERAHIM HAMASSI, provisto de NIE X633627E
- 4.-Arraigo de FATIMA EZZAHRA HAMIRIFOU, con NIE X9022848V
- 5.-Arraigo laboral 04.00.2015.0009810 de LHOUSSAIN MERZAK, con NIE X9127420P
- 6.- Arraigo laboral de ZINEB ABBAR, con NIE X9454216C
- 7.- Arraigo laboral 04.00.2015.0009901 de YOUNNES BOULAHNA, con NIE Y1948637E.
- 8.-Arraigo laboral de HSAINE DADDOU, con NIE Y1542223H
- 9.-.-Arraigo laboral de LARBI BENLFAKROUINA, con NIE X3965286V
- 10.- Arraigo laboral de FATIMA MITTIOUI, con NIE X9667904S
- 11.- Arraigo laboral de BOUSSELHAM TOUIHIR, con NIE X1612330K
- 12.- Arraigo laboral de RACHID AIT ABOU, con NIE X6877708H
- 13.- Arraigo laboral de ZOUHRA RHALLOU, provista de NIE X9612254W
- 14.-Arraigo laboral de ZOHRA ABID, con NIE X8207124B
- 15.- Arraigo laboral de ABDESLAM MJAILA, con NIE Y0281842Z
- 16.-Arraigo laboral de FATYHA LOUKIK, con NIE X09426210M
- 17.- Arraigo laboral de NAIMA ELNAIKIM, con NIE Y1814643A
- 18.- Arraigo laboral de JAOUAD HANNIOUI, con NIE X8639614D
- 19.-Arraigo laboral de ABDERRAHIM TABITE, con NIE Y1305648K
- 20.-Arraigo laboral de BAHIJA ECH CHARQY, con NIE X6011384N
- 21.- Arraigo laboral de DRISSIA BELFQUIH, con NIE X6279612Z
- 22.-Arraigo laboral de RABIA CHERKAOUI, con NIE X5816996C
- 23.-Arraigo laboral de SAMIRA KRITI, con NIE Y0409952Z
- 24.- Arraigo laboral de ADIL ER RAZZAKI, con NIE X5350139V
- 25.- Arraigo laboral de HAYAT LAFRI, con NIE Y0344829F
- 26.- Arraigo laboral de AICHA ZEGAOUI, con NIE X942531M
- 27.- Arraigo laboral de 04.00.2015.0012947 de SIYAD LAHOUCINE, con NIE X6683798K
- 28.- Arraigo laboral de RACHID LAKHAL, con NIE Y1751898W
- 29.- Arraigo laboral 04.00.2015.0013803 de MALIKA LOUTAR, con NIE X9426210M
- 30.- Arraigo laboral de ABDELMOULA HARMACH, con NIE X9271242B
- 31.- Arraigo laboral de ZAHRA EL JERRARI, con NIE Y2122600J
- 32.- Arraigo laboral de NADIRA BOUZERKRAOUI, con NIE X7526725X
- 33.- Arraigo laboral de RAHMA ZEDAH, con NIE X7489016D
- 34.- Arraigo laboral de FATNA RABAB, con NIE Y2241473Y
- 35.- Arraigo laboral de NADIRA BOUZERKRAOUI, con NIE X7526725X
- 36.- Arraigo laboral de MOHAMED TOUIMI, con NIE X3631037G
- 37.- Arraigo laboral de RACHIDA MELAHI, con NIE X6785900A
- 38.- Arraigo laboral de NAOUAL TOUHER, con NIE Y1937757K
- 39.- Arraigo laboral 04.00.2016.000219 de BOUAZZA RAFLI, con NIE Y1225630C
- 40.- Arraigo laboral de FATIHA OULMEDANE, en dicho PA 262/2014 del J CA Alm.1
- 41.- Arraigo laboral 04.00.2016.000232 de SAADYA CHAOUICHE con NIE X942531M
- 42.- Arraigo laboral de ZAINA MOUSSAID, con NIE X9034715Q

Por lo que interesamos y procede se requiera a la Subdelegación del Gobierno en Almería, para que APORTE LAS 42 RESOLUCIONES FAVORABLES DE ARRAIGO LABORAL y confirma que en todas ellas se APORTÓ VIDA LABORAL, en ningún caso NINGUNA SENTENCIA JUDICIAL DE DESPIDO, ni tampoco NINGUNA ACTA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO; ya que tanto en los 14 expedientes iniciales, como en los 42 relacionados con anterioridad, se ha aportado dicha documentación necesaria junto a la solicitud, que es la RELACIÓN LABORAL

DE SEIS MESES certificada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, a través del INFORME PÚBLICO DE VIDA LABORAL.

SÉPTIMA. Que por tanto es incierto que haya transcurrido ningún plazo establecido para aportar dicha documentación, al HABER SIDO PRESENTADO DESDE EL PRINCIPIO, por lo que es ILEGAL DICHO AUTO DE ARCHIVO Y DESESTIMIENTO, de ahí que se hayan presentado esta queja, por ser incierto que la Administración haya actuado correctamente, ya que lo ha hecho de manera irregular, por estos SEIS (6) MOTIVOS::

1.- En primer lugar, porque la Oficina de Extranjeros de Almería ha tramitado INCORRECTAMENTE el procedimiento administrativo, al NO CONCEDER AL ADMINISTRADO LAS GARANTÍAS MÍNIMAS de todo procedimiento administrativo, ni en el orden procesal, ya que no se puede requerir de una DOCUMENTACIÓN aportada ab initio, ni mucho menos sobre el fondo del asunto, ya que tiene que resolver FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE, pero en ningún caso ARCHIVAR ILEGALMENTE esta arraigo laboral, al acreditarse RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES.

2.- En segundo lugar, debido a que durante todo el año 2015 y hasta Febrero de 2016, Extranjería ha concedido SIEMPRE ARRAIGO LABORAL con la aportación de la VIDA LABORAL, como acreditan los MÁS DE DOSCIENTOS (200) EXPEDIENTES exactamente iguales a éste, entre los que destacamos estos CUARENTA y DOS (42) IDÉNTICOS AL DE AUTOS, de ARRAIGO LABORAL basados en la VIDA LABORAL.

3.- En tercer lugar, porque en todos estos ARRAIGO LABORALES, se acreditó la RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES exactamente con la MISMA CERTIFICACIÓN OFICIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, como se ha hecho en este procedimiento, lo que es totalmente LÓGICO Y EVIDENTE puesto que además tal extremo es PÚBLICO, VERAZ y PLENAMENTE COMPROBABLE por Extranjería a través de su sistema interno "*e-SIL.Consulta afiliado.Oficina de extranjeros.Consulta de situaciones laborales-*", lo que está por encima y suple toda sentencia judicial o denuncia a la Inspección de Trabajo, porque la FINALIDAD DEL ARRAIGO LABORAL ES LA PROPIA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES, que es lo que se ha acreditado fehacientemente por la recurrente, siendo intrascendente el modo de acreditar dicha relación laboral semestral, por certificación pública oficial administrativa, sentencia o denuncia de la Inspección de Trabajo.

4.- En cuarto lugar, debido a que sin embargo a partir de febrero/2016 Extranjería ha cambiado REPENTINAMENTE DE CRITERIO, INCUMPLIENDO LA STS 10.1.2007 denegando infundadamente estos arraigos laborales con aportación de VIDA LABORAL, lo que ha avocado a tener que impetrar la acción de la justicia, pues dicha VIDA LABORAL es un documento PLENAMENTE eficaz para acreditar dicha relación laboral de seis meses porque así lo establece dicha SENTENCIA DEL TS, al ser un documento TOTALMENTE ADVERABLE, por tratarse de un ARCHIVO PÚBLICO, al que tiene acceso directo tanto Extranjería, como este propio Juzgador, como cualquier otra Administración

5.- En quinto lugar, puesto que desde Febrero de 2016, Extranjería incumple así contumaz y reiteradamente el art. 118 CE en relación al preceptivo acatamiento de la STS de 10 de enero de 2007 y del art. 124.1 RD 557/2011, al aportar en la solicitud prueba de dos años, certificación de ausencia de antecedentes penales en España y Marrucos y existencia de RELACIÓN LABORAL DE SIES MESES, siendo intrascendente su forma de acreditarlo, como ha reseñado el Tribunal Supremo

6.- Y en sexto y último lugar, debido a que es ILEGAL DICTAR resolución de archivo, al acreditarse relación laboral muy superior a seis meses, que según la STS 10.012007 en relación al art. 124.1 RD 557/2011 y la sentencia reciente nº 122/2015 de 26 de febrero del Juzgado Contencioso Administrativo de Almería-3, puede hacerse de dos modos, dependiendo del origen legal o ilegal de la relación laboral objeto de este arraigo laboral:

a)- Cuando el solicitante ha estado previamente en situación legal, mediante cualquier certificación pública oficial que así lo acredite, como se ha aportado mediante la CERTIFICACIÓN PÚBLICA ADMINISTRATIVA

b)- En el supuesto de que el solicitante no hubiere estado nunca en situación legal, mediante denuncia de la Inspección de Trabajo, o sentencia judicial en el ámbito social.

Por lo que,

SUPLICO A VI, que teniendo por presentado este escrito, se digna admitirlo y en su virtud se tenga por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado para que el plazo máximo de un mes CONTETESTMOS a la comunicación de la Subdelegación del Gobierno en Almería en relación con la discrepancia de miss representados con el resultado de los procedimientos de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral –en el examen de los 14 expedientes primeros expedientes sobre los que se ha iniciado las primeras actuaciones, que acredita la ILEGALIDAD DEL AUTO DE ARCHIVO, por los motivos detallados en el cuerpo de este escrito, como confirma la **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN STS 10.01.2007 y 08.01.2005 (rec. 38/2005), al ratificar la INTRASCENDENCIA DEL MODO DE ACREDITACIÓN SEMESTRAL DE RELACIÓN LABORAL DEL ARRAIGO LABORAL**, al acordar ambas que **lo importante es la EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, en ningún caso su MODO DE ACREDITARLO**, ya que dichos medios de prueba son ENUMERATIVOS, constituyen NUMERUS APERTUS, como confirma fehacientemente el término POTESTATIVO y no TAXATIVO del FJ X al referirse al término “deberá ajustarse...” y el *interesado deberá presentar...*”; y todo ello con cuanto más proceda y con los demás pronunciamientos que sen favorables en derecho, por ser de justicia lo que dignamente pido y respetuosamente espero, en Almería, a, 10 de agosto de 2016.

OTROSÍ DIGO: Que se **requiera a la Subdelegación del Gobierno en Almería, para que APORTE LAS 42 RESOLUCIONES FAVORABLES DE ARRAIGO LABORAL y confirma que en todas ellas se APORTÓ VIDA LABORAL, en ningún caso NINGUNA SENTENCIA JUDICIAL DE DESPIDO, ni tampoco NINGUNA ACTA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO; que es lo que ocurre exactamente tanto con estos 14 expedientes iniciales, como en dichos 42 relacionados con anterioridad. En todo ellos se ha aportado VIDA LABORAL junto a la solicitud,** que

demuestra la RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES, con plena validez al ser un CERTIFICADO PÚBLICO, emitido por el I MINISTERIO DE TGRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, y que por tanto es PLENAMENTE ADVERABLE, por lo que de nuevo,

SUPPLICO A VI: Que es ESENCIAL PARA ACREDITAR ESTE REPENTINO CAMBIO DE CIRTERIO y por tanto esta IRREGULARIDAD ADMINSITRATIVA, que se practique dicho imprescindible requereimiento, para confirmar que dichas 42 RESOLUCIONES FAVORABLES DE ARRAIGO LABORAL, se esimtaron con la aportación de la VIDA LABORAL en todas ellas, en ningún caso NINGUNA SENTENCIA JUDICIAL DE DESPIDO, ni tampoco NINGUNA ACTA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO, al ser dicha VIDA LABORAL un CERTIFICADO PÚBLICO OFICIAL que acredita dicha relación laboral de seis meses, adverado por el MINISTERIO DE TGRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, por ser de nuevo justo lo que dignamente pido y respetusoametne espero, en el lugar y fecha indicado ut supra.

OTROSÍ DIGO: Que para acreditar definitivamente la ARBITRARIEAD en el CAMBIO REPENTIDO DE CRITERIO de resolver los ARRAIGOS LABORALES desde febrero/2016 hasta ahora, se adjuntan las mencionadas sentencia de 10 de enero de 2007, en su FJ X, párrafos 2º, 4º, 6º y los dos últimos párrafos de dicho FJ; así como la sentencia núm. 122/2015 de 26 de febrero del Juzgado Contencioso Administrativo de Almería-3, en el PA 262/2014 que resolvió un arraigo laboral idéntico al de autos, justificativo mediante VIDA LABORAL en su penúltimo párrafo del FJ II in fine; por lo que de nuevo,

SUPPLICO A VI, que se tenga por acreditado defintiive la palpable ARBITRARIEAD administrativ encarndada en dicho CAMBIO REPENTIDO DE CRITERIO desde febrero de 2016 a la actualidad en materia de arraigo laboral; por ser de nuevo justo lo que pido y espero, en el lugar y fecha indicados ut supra

JAIME MARTIN MARTIN garantiza la seguridad y confidencialidad de los datos facilitados por sus clientes. Por ello, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en la normativa de desarrollo, el firmante garantiza la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento confidencial de dichos datos y le informa de la posibilidad de ejercitar, conforme a dicha normativa, los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dirigiendo un escrito a BUFETE MARTÍN ABOGADOS. JAIME MARTIN MARTIN. Natalio Rivas 15, Edif. Centroadra, planta 3ª, despacho 21, en04770-Adra (Almería) BUFETE MARTÍN ABOGADOS.